



Código para la Protección y Defensa del Menor

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 2 de febrero de 1994

DECRETO 230/94 VII P.E.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE EJERCICIO LEGAL,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: SE EXPIDE EL

CODIGO PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DEL MENOR

EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente Código tiene por objeto regular la protección de los menores, las medidas de readaptación en los casos de infracciones y la función del poder público en estas áreas teniendo aplicación en el Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2º. Las instituciones encargadas de la aplicación de este Código son:

A) INSTITUCIONES PROTECTORAS DE MENORES:

- I. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada cuando se mencione la Procuraduría;
- II. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que se podrán aludir al mencionar sus iniciales DIF, y



- III. Todas aquellas que dentro de su ámbito de competencia tengan facultades para la protección del menor.

B) INSTITUCIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES:

- I. Tribunal Superior para Menores Infractores, que se entenderá citado cuando se mencione Tribunal Superior.
- II. Tribunal Central para Menores Infractores, que podrá citarse simplemente como el Tribunal Central.
- III. Los Tribunales Municipales para Menores Infractores, que se entenderán citados cuando se mencione a los Tribunales Municipales.

ARTICULO 3º. Son sujetos de la tutela del presente Ordenamiento los menores de dieciocho años.

En el Estado de Chihuahua los menores de dieciocho años son inimputables y no estarán sujetos al ejercicio de la acción penal.

Queda prohibido su internamiento en cárceles o reclusorios destinados para los mayores.

ARTICULO 4º. En la aplicación de este Código se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

LIBRO PRIMERO: DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

TITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5º. Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá:

- I. Una identidad, que comprende nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes;
- II. Ser tratado sin discriminación alguna en razón a su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;
- III. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas;
- IV. La salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las



- instituciones de asistencia social que tengan para tal efecto. El servicio será gratuito cuando el menor no sea derechohabiente de alguna institución de seguridad social y su situación socioeconómica no le permita solventarlo;
- V. Protección contra toda forma de explotación y agresión sexual;
 - VI. Recibir cuidados, educación y asistencia especiales y adecuados en los casos de discapacidad física o mental, de acuerdo a los recursos de sus padres o demás personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado o municipio correspondiente;
 - VII. La libertad de expresión; información; asociación; para concurrir a reuniones pacíficas de conciencia y religión; cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades, sujetándose a las limitaciones derivadas del derecho de corrección y de las que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o salud públicos;
 - VIII. El descanso y actividades recreativas y culturales propias de su edad;
 - IX. Recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos;
 - X. Su integración a un núcleo familiar;
 - XI. Recibir particularmente de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y en general las condiciones necesarias para su estabilidad emocional y adecuado desarrollo físico y mental, y
 - XII. Recibir del Estado la protección y tutela en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos.

CAPITULO II **DE LOS EXPOSITOS, ABANDONADOS, MALTRATADOS,** **MIGRANTES Y REPATRIADOS**

ARTICULO 6º. El menor será sujeto de la tutela pública en los casos siguientes:

- I. Cuando aparezca como probable agente de conductas tipificadas como delitos;
- II. Cuando se encuentre en estado de abandono o desamparo, de forma tal que peligre su estabilidad emocional;
- III. Cuando se advierta que es víctima de maltrato, incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados por quienes tienen el deber de atenderlo;
- IV. Cuando existan en su perjuicio conductas que lo induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia;
- V. Cuando sea víctima de explotación laboral o de subempleo por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela, o por otras personas con el consentimiento o indiferencia de aquéllas, y



VI. Cuando se trate de expósitos, abandonados, migrantes y repatriados.

ARTICULO 7º. Para los efectos del presente Código se entiende por maltrato a un menor el daño físico o emocional en su persona, por acción u omisión, en forma intencional o por negligencia inexcusable, ocasional o habitualmente, por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o que por cualquier otra causa lo tengan bajo su cuidado.

CAPITULO III DE LA PROTECCION Y TUTELA PÚBLICAS

ARTICULO 8º. La tutela del poder público será ejercida hasta en tanto no se resuelva la situación del menor por la Procuraduría; en los municipios donde no exista ésta, la tutela será ejercida por el DIF del municipio correspondiente, salvo lo previsto en la fracción I, del artículo 6o. Tratándose de mayores de 11 años, en este caso se ejercerá por el Tribunal para Menores Infractores que corresponda, hasta concluir el procedimiento o las medidas de readaptación.

ARTICULO 8º Bis. El DIF Estatal y los Municipales deberán ejercer las medidas tutelares y de readaptación en cumplimiento con los siguientes requisitos:

I.- En lo referente a las mediadas de investigación y protección.

- a. Deberán hacer una biografía del menor en la que se adicione además de los datos solicitados por el tribunal correspondiente los siguientes:
 1. Los generales;
 2. La procedencia,
 3. La causa del ingreso,
 4. Los ingresos anteriores,
 5. El medio familiar,
 6. El medio extra-familiar
 7. Las conclusiones.

II. En lo referente a las medidas pedagógicas

- a. Deberán estudiar a los menores desde el punto de vista de su educación y de sus antecedentes escolares, correspondiéndole proponer las bases del tratamiento pedagógico del menor.
- b. Para efecto del inciso anterior se deberá de recabar los siguientes datos:
 1. Escolaridad;
 2. Conocimientos actuales;



3. Coeficiente de aprovechamiento;
4. Conocimientos extra-escolares;
5. Retraso Escolar y
6. Año en que deberán ser Inscritos.

III. En lo referente a las medidas médico-psicológicas.

- a. Deberán estudiar la personalidad psicofísica de los menores, sus antecedentes patológicos, hereditarios y personales; su estado actual incluyendo su estado antropométrico, el desarrollo mental de los menores y su constitución y funcionamiento psíquico normal o patológico;
- b. Deberán aprovechar para realizar su examen los datos obtenidos en las medidas pedagógicas así como en la estancia del menor infractor en las instalaciones del DIF o el Tribunal para Menores, dependiendo el caso;
- c. Deberán aplicar las medidas profilácticas y terapéuticas que convengan al interno.
- d. Deberán cuidar el estado sanitario del personal técnico y administrativo de las diferentes dependencias; y
- e. Deberán atender a toda persona que sufra accidentes o enfermedades dentro de sus instalaciones.

IV. En lo referente a las medidas estadísticas.

- a. Deberán recopilar, procesar e informar los siguientes datos:
 1. Número de ingresos y sus causas;
 2. El número de dictámenes de los tribunales correspondientes;
 3. El número de reincidentes;
 4. El número de fugas;
 5. El número de menores externados.

V. En lo referente a las medidas humanísticas.

- a. Deberán promover en sus internos:
 1. Los valores intrínsecos del ser humano;
 2. La ética individual y social; y
 3. La realización de artes y oficios.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]

ARTICULO 9º. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda, educación y protección de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con el presente Código.

ARTICULO 10. La Procuraduría o el DIF Municipal correspondiente, son las instituciones facultadas para realizar las investigaciones tendientes a conocer del abandono, migración y maltrato a menores, y en su caso imponer las sanciones establecidas en este Código. Lo anterior sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTICULO 11. El maltrato a un menor que no llegue a constituir delito o causa de pérdida de la patria potestad, podrá ser sancionado a juicio de las instituciones encargadas de la aplicación de este Código y atendiendo a su gravedad:

- I. Con amonestación por escrito;
- II. Con multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el lugar al momento de efectuarse el maltrato.

Cuando fuera jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

- III. Con una terapia individual o familiar, a criterio de la Procuraduría y en las condiciones que ésta establezca.

ARTICULO 12. Para que pueda ser aplicada una sanción de las señaladas en el artículo anterior deberá existir constancia de que el afectado ha quedado debidamente impuesto del hecho que se le atribuye.

ARTICULO 13. La Procuraduría o DIF municipal correspondiente procederá a solicitar de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados o abandono ponga en grave peligro la integridad física, moralidad o estabilidad emocional del menor.

ARTICULO 14. Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de un maltrato a menores deberá de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría o DIF municipal correspondiente.

ARTICULO 15. La Procuraduría y los DIF municipales realizarán visitas periódicas a los internados y ^casas hogares para menores a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a los mismos, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y DEL
SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA



ARTICULO 16. La Procuraduría y los DIF municipales deberán recibir toda denuncia de maltrato o abandono de menores que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.

ARTICULO 17. Para determinar si el menor sufre el maltrato solicitarán, en su caso, la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTICULO 18. La Procuraduría o el DIF Municipal correspondiente podrán separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o seguridad.

ARTICULO 19. La Procuraduría o DIF Municipal podrán tener la custodia en las instalaciones que tengan para ello, en las de la asistencia privada o buscándole un lugar en tanto se resuelva en definitiva la situación en que deba quedar.

ARTICULO 20. En el caso del artículo 18, la Procuraduría o el DIF Municipal dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de separación, deberán resolver sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar las acciones referidas en el artículo 13 de este Código.

ARTICULO 21. En el caso del artículo anterior, la Procuraduría o DIF Municipal y quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia en su caso, podrán celebrar convenio para prorrogar el término fijado en el artículo 20, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, sin que pueda exceder dicho término de dos meses contados a partir de la fecha de separación. En el convenio se establecerán las condiciones para que puedan visitarlo, de ser autorizadas las visitas, para la integración del menor, en su caso.

ARTICULO 22. Inmediatamente después de la separación del menor de su hogar, estas instituciones deberán de poner del conocimiento al Ministerio Público de los hechos y circunstancias, acompañando copia de las constancias relativas.

ARTICULO 23. Toda persona que tenga bajo su custodia o cuidado a un menor, presunto maltratado deberá permitir el contacto del personal de la Procuraduría o DIF correspondiente con aquél y demás menores que habiten el domicilio; asimismo deberán presentarlo para las entrevistas que deban llevarse a cabo.

ARTICULO 24. En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría o DIF podrán solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias.

ARTICULO 25. De no ser posible la reintegración del menor al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad Judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad del menor, la Procuraduría o el DIF Municipal podrán localizar a la persona que reúna las condiciones para adoptar, y de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

ARTICULO 26. Para la investigación del maltrato de menores, la Procuraduría y el DIF realizarán todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso. Podrán solicitar, en



caso de notoria urgencia y bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTICULO 27. En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección a un menor o de investigación de un probable maltrato, estas instituciones podrán solicitar de la autoridad judicial competente la autorización para llevar a cabo tales acciones.

La solicitud se llevará a cabo en los términos del artículo 24 o durante el proceso, que en su caso, se siga por el maltrato detectado.

CAPITULO III **EXPOSITOS, ABANDONADOS, MIGRANTES** **Y REPATRIADOS**

ARTICULO 28. Los menores expósitos, abandonados, migrantes y repatriados están bajo la tutela del poder público por conducto de la Procuraduría o DIF que corresponda. En consecuencia, toda persona o institución pública o privada que tenga conocimiento de estos casos, deberá comunicarlo a aquéllas, quienes proveerán sobre la custodia correspondiente y se abocarán a la investigación en su caso.

ARTICULO 29. Inmediatamente que la Procuraduría o DIF conozcan del asunto harán del conocimiento del Ministerio Público todos los elementos que tengan a su alcance.

ARTICULO 30. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los casos en que mediante custodia otorgada por quienes ejercen la patria potestad, se entreguen menores a instituciones o particulares para su cuidado temporal. Para ello, las instituciones que tengan bajo su custodia menores llevarán un registro de los que tengan bajo su cuidado, en donde aparezcan:

- I. Nombre, datos de identificación y estado de salud del menor;
- II. El motivo y fecha de ingreso;
- III. Motivo y fecha de egreso;
- VI. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega, y
- V. Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

ARTICULO 31. Las instituciones mencionadas en el artículo anterior informarán a la Procuraduría o DIF que corresponda, dentro de los tres días siguientes a que sucedan los ingresos y egresos de menores.

Para un adecuado control las segundas llevarán el registro de los menores que se encuentren en estas condiciones.

La Procuraduría o DIF, en las visitas periódicas que lleven a cabo en los internados y casas hogares revisarán la situación jurídica, psicológica y social de los menores que allí se localicen e iniciarán, en su caso, los trámites judiciales correspondientes para regularizarla, de acuerdo con el Código Civil.



ARTICULO 32. La Procuraduría o el DIF Municipal que corresponda, podrán localizar personas con la solvencia moral y económica necesaria, que además reúnan los requisitos para adoptar y lo pondrá del conocimiento de la autoridad judicial competente, iniciando el trámite de adopción en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

**LIBRO SEGUNDO:
DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES
TITULO PRIMERO
DE LOS MENORES INFRACTORES
CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 33. Se consideran infracciones de menores las conductas desplegadas por quienes cuentan con menos de dieciocho y más de once años de edad y que se encuentren tipificadas en como delitos por las leyes vigentes en el Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]**

ARTICULO 34. Cuando la conducta del menor sea violatoria al bando de policía y buen gobierno e implique un peligro para su salud física o mental, la Procuraduría o DIF Municipal correspondiente tomará las medidas protectoras necesarias para la custodia, atención psicológica y de readaptación del menor con base en lo preceptuado en el artículo 8 Bis de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]**

ARTICULO 35. Tratándose de mayores de once años, los tribunales tomarán las medidas protectoras de custodia, atención psicológica y de readaptación, buscando la estabilidad y enmienda social del menor; podrán auxiliarse de la Procuraduría o DIF que corresponda a su jurisdicción para realizar la investigación socioeconómica, ambiental y diagnóstico psicológico del menor.

ARTICULO 36. En ningún caso podrán ser sujetos del procedimiento ante tribunales los menores de once años al momento de cometer la infracción, los cuales serán atendidos y protegidos conforme a las normas establecidas en el libro primero de este ordenamiento.

La edad se fijará atendiendo a la edad cronológica que indique el acta de nacimiento y a falta de ésta, por dictamen pericial. Sin embargo, en los casos dudosos o urgentes y atendiendo a las condiciones idiosincrásicas del menor, el tribunal lo estimará como menor.

ARTICULO 37. Los que tienen el deber de cuidar a un menor serán responsables por los daños que este cause. La reparación del daño será exigible en los términos de este Código, dejando a salvo los derechos del afectado para ejercitar sus acciones conforme al Código Civil, en caso de que se haya optado por este ultimo.

ARTICULO 38. El menor a quien se atribuye la comisión de alguna infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la



incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

TITULO SEGUNDO

DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES

CAPITULO I

ORGANIZACION

ARTICULO 39. Los tribunales para menores gozarán de plena autonomía e independencia en su régimen interior.

ARTICULO 40. El ejercicio de las funciones que corresponde al tribunal para menores estará a cargo de:

- I. Un Tribunal Superior,
- II. Un Tribunal Central,
- III. Los tribunales municipales.

ARTICULO 41. El Tribunal Superior residirá en la ciudad de Chihuahua, ejercerá jurisdicción en todo el Estado, funcionará siempre como sala de revisión y será presidido por un Presidente, que se le denominará Magistrado. Se compondrá además de los secretarios, actuarios y trabajadores que sean necesarios para el mejor despacho de los asuntos.

ARTICULO 42. En la capital del Estado existirá un Tribunal Central para menores que dependerá directamente del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 19 de enero del 2005]**

En la cabecera de cada municipalidad, con excepción de la de Chihuahua, habrá un tribunal para menores y será asistido técnica y jurídicamente por el Tribunal Central. Los tribunales municipales dependerán directamente de sus respectivos ayuntamientos.

ARTICULO 43. Con excepción del Tribunal Superior, los tribunales estarán integrados por un consejo compuesto por un Presidente y dos Vocales, contarán además con las salas auxiliares necesarias para su objeto. El consejo y, en su caso, las salas actuarán colegiadamente y deberán estar integrados respectivamente:

- I. Por un Licenciado en Derecho;
- II. Un licenciado en psicología o médico psiquiatra, médico pediatra o. en su caso, un médico general, y
- III. Un profesor, licenciado en educación, trabajador social o sociólogo.

Si en los municipios no existieren profesionistas en las ramas requeridas, el Tribunal podrá integrarse por personas de mayor instrucción y de reconocida buena conducta.

ARTICULO 44. El Presidente de los Tribunales Superior y Central será nombrado y removido libremente por el Secretario de Seguridad Pública y del tribunal municipal por el titular del



ayuntamiento respectivo. Los demás funcionarios y trabajadores adscritos a los tribunales serán nombrados por el presidente que corresponda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 45. Los consejos de tribunales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en este Código;
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y readaptación que señala este Código en materia de menores infractores;
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV. Vigilar y supervisar el funcionamiento de la escuela de rehabilitación social, y
- V. Las demás que determinen las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 46. La competencia de los tribunales para menores se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun y cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

ARTICULO 47. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado;
- III. No haber sido condenado por delitos dolosos, y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1217-04 XVII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 30 de octubre del 2004]**
- IV. Ser de reconocidas buenas costumbres.

ARTICULO 48. Para ser vocal se requiere:

- I. Tener título debidamente registrado en la especialidad que corresponda;
- II. No haber sido condenado por delitos dolosos, y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1217-04 XVII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 30 de octubre del 2004]**
- III. Ser de reconocidas buenas costumbres.

ARTICULO 49. Los tribunales contarán con un secretario de acuerdos, notificador y el personal especializado en psicología y trabajo social, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus programas.



ARTICULO 50. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar al tribunal;
- II. Presentar al consejo los proyectos de resolución;
- III. Someter a consideración del consejo las medidas en los casos que se le presenten;
- IV. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran las autoridades del tribunal y de la escuela de readaptación social;
- V. Expedir los manuales de organización y políticas del tribunal y de la escuela de readaptación social;
- VI. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- VII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al tribunal para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos;
- IX. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, y
- X. Las demás que determinen las leyes y sus reglamentos.

**CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA**

ARTICULO 51. El Tribunal Central tendrá competencia en el Municipio de Chihuahua.

Los tribunales municipales conocerán dentro de los asuntos de sus respectivas municipalidades.

ARTICULO 52. En los municipios en que no exista tribunal conocerá el Tribunal Central, previa solicitud del Presidente Municipal, quien deberá remitir el expediente original y en su caso al menor.

ARTICULO 53. En casos graves o urgentes, los tribunales municipales podrán solicitar al Tribunal Central que se avoque al conocimiento del asunto, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 54. El Tribunal Central y los tribunales municipales deberán auxiliarse recíprocamente en las investigaciones o diligencias que deban practicarse en sus respectivas competencias.

ARTICULO 55. Cuando dos o más tribunales pretendan tener jurisdicción para conocer de un caso determinado, será competente para conocer aquél en cuyo territorio se haya cometido la supuesta infracción.



ARTICULO 56. Para la tramitación de la competencia, el tribunal que la haya planteado remitirá las constancias relativas al Tribunal Superior, quien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud requerirá al tribunal estimado incompetente para que suspenda el procedimiento y le remita en un plazo igual las constancias relativas. La suspensión del procedimiento no invalida lo actuado ni impide que se continúe con las medidas tutelares de protección y tratamiento al menor que se hayan adoptado.

ARTICULO 57. El Tribunal Superior dentro de los diez días siguientes a la recepción de las constancias, emitirá su resolución y la comunicará a los tribunales para que el declarado competente, conozca del caso.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 58. Los tribunales contarán con instalaciones adecuadas para atender a los menores internos, procurando su separación atendiendo a su edad, sexo y gravedad de la infracción que se les impute. Asimismo, considerarán si se encuentran sujetos a un procedimiento pendiente o si se han dictado ya las medidas de readaptación en resolución firme.

ARTICULO 59. Para el seguimiento de sus programas y aplicación de las medidas de readaptación social el tribunal contará con una escuela de readaptación social que estará a cargo de un director y que tendrá el personal especializado en psicología, trabajo social, médico y pedagógico necesario. La escuela de readaptación social estará bajo la dirección y vigilancia inmediata del Consejo del Tribunal.

ARTICULO 60. El Consejo del Tribunal visitará la escuela de readaptación social con el objeto de vigilar la debida aplicación de los programas y medidas de protección y readaptación ordenadas, escuchar y atender las quejas y propuestas de los menores internados o sus representantes y para recomendar al director de la escuela las medidas convenientes para el tratamiento de los menores.

ARTICULO 61. En materia de prevención social, los tribunales establecerán coordinaciones con las instituciones públicas y privadas con el objeto de implementar programas tendientes a la localización, tratamiento y readaptación de menores infractores.

ARTICULO 62. Toda persona, autoridad o institución pública o privada, tiene el deber de auxiliar a los tribunales en el desempeño de sus funciones, proporcionando al efecto la información y ayuda que se le solicite.

ARTICULO 63. El Tribunal Superior elaborará una estadística general de los tribunales para menores en el Estado. Para tal efecto los tribunales enviarán un informe mensual a aquél sobre los casos que estén conociendo, con los datos que al efecto se le solicite.

ARTICULO 64. El Estado cuidará del sostenimiento y gastos que originen el tratamiento, readaptación y vigilancia de los menores que se encuentren a disposición del Tribunal Central.



ARTICULO 65. Los ayuntamientos vigilarán que los tribunales de sus respectivas competencias cuenten con las instalaciones físicas y medios adecuados para el desempeño de sus labores.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 66. Sólo serán sometidos a procedimiento los mayores de 11 años que hayan intervenido en conductas típicas que tengan señaladas en las leyes pena privativa de libertad y que merezcan someterlos a tratamiento de readaptación.

Cuando de los exámenes practicados al menor infractor, resulte que éste se encuentra privado de sus facultades mentales en forma permanente, de tal manera que no pueda ser tratado por los procedimientos normales de la escuela de rehabilitación del tribunal para menores, se suspenderá de oficio el procedimiento respecto de dicho menor y el tribunal que lo esté tramitando lo entregará a la custodia de sus familiares o representantes, obligados civiles, o bien, lo canalizará a las instituciones que crea convenientes, a juicio del mismo tribunal.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]

ARTICULO 67. Durante el procedimiento todo menor gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I. Gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción hasta en tanto no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la misma.
- II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados, cuando se conozca el domicilio;
- III. Tendrá derecho a designar a persona de su confianza que lo asista jurídicamente durante el procedimiento así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o internación.

En caso de que no designe asesor jurídico, el tribunal nombrará a un abogado que lo represente gratuitamente.

- IV. Una vez que quede a disposición del tribunal se le hará saber en presencia de su defensor, en forma clara y sencilla, los hechos y circunstancias que motivan el procedimiento, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, así como su derecho a no declarar;
- V. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- VI. Se recibirán todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y
- VII. Ningún menor podrá ser retenido en el tribunal por más de 72 horas sin que se justifique con una resolución inicial, la cual deberá reunir los elementos exigidos



para el auto de formal prisión que señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTICULO 68. Para los efectos del presente Código, los plazos serán fatales y correrán a partir del día siguiente en que se haga la notificación correspondiente.

Son días hábiles todos los días del año, con exclusión de sábados y domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos a no ser que se trate de resolver sobre la situación inicial del menor, en cuyo caso se contarán de momento a momento.

ARTICULO 69. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se le atribuya a un menor alguna conducta de las referidas en el artículo 33 de este ordenamiento, el representante social, previa práctica de las diligencias necesarias para la integración de la misma, remitirá las constancias al Tribunal para Menores para que proceda conforme a sus atribuciones. En el caso de que el menor se encuentre detenido deberá ponerlo inmediatamente bajo el cuidado y guarda del tribunal, y en un término que no exceda de 24 horas lo pondrá a su disposición, remitiendo en este acto las diligencias que se hayan practicado.

ARTICULO 70. Cuando se trate de conductas no intencionadas o culposas, el Ministerio Público entregará de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto garantía suficiente para el pago de la reparación de los daños causados. La resolución en que se fije la libertad caucional en favor del menor será revisada de oficio por el tribunal quien en su caso, la confirmará, modificará o revocará.

Asimismo, será entregado el menor en los términos anteriores cuando la infracción corresponda a un delito que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el tribunal cuando sean requeridos para ello, bajo pena de hacer efectiva la garantía otorgada, en su caso.

ARTICULO 71. La base del procedimiento de los tribunales será la observación previa del menor en su aspecto físico, mental, socioeconómico y cultural, a fin de determinar las medidas tutelares apropiadas.

ARTICULO 72. Las declaraciones de los menores serán tomadas siempre con la asistencia de un licenciado en psicología y de su asesor legal.

ARTICULO 73. Dentro de las 24 horas siguientes en que sea puesto a disposición del tribunal se le deberá escuchar en declaración en los términos del artículo anterior.

Después de recibida su declaración, dentro de las 48 horas siguientes, el tribunal resolverá si el menor queda en libertad absoluta, bajo custodia de sus representantes o retenido por éste, y en su caso, las medidas de protección y tratamiento que provisionalmente deben llevarse a cabo.



ARTICULO 74. En la resolución inicial a que se refiere el artículo anterior, de resultar procedente la sujeción del menor al procedimiento, el tribunal fijará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes se celebre una audiencia a la que deberán comparecer la parte ofendida y el menor con sus representantes.

En la audiencia, el Presidente del Tribunal explicará a los que comparezcan la situación del menor, debiendo permanecer en reserva a criterio del tribunal, los resultados que arrojen los estudios practicados al menor. Asimismo, se fijará un término probatorio que no excederá de treinta días, debiendo ofrecerse las pruebas por las partes dentro de los primeros cinco días del periodo que se señale.

ARTICULO 75. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término señalado para ese efecto.

Se exceptúan aquellas diligencias que ofrecidas en tiempo legal por el menor o su representante, deban de desahogarse fuera del lugar del tribunal, previa solicitud del interesado.

ARTICULO 76. Los tribunales gozarán de libertad para investigar conforme a su recto y prudente arbitrio la infracción imputada al menor; sin embargo, deberán practicar y en su caso proveer para el desahogo de todas las diligencias probatorias que soliciten las partes.

Las pruebas se ofrecerán y desahogarán sin formalidad alguna y no tendrán mas límite que el no estar prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moralidad y buenas costumbres.

ARTICULO 77. Desahogadas las pruebas o concluido el periodo probatorio, previo dictamen psíquico, médico, social y pedagógico, el tribunal resolverá en un término que no exceda de treinta días. La resolución deberá contener:

- A) La designación de la fecha, lugar que se pronuncie y la del tribunal que la dicte;
- B) El nombre del ofendido y del menor;
- C) un extracto breve de los hechos que motiven la resolución;
- D) Las consideraciones y fundamentos legales, comprendiéndose en los primeros los razonamientos que el tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas;
- E) La resolución que proceda y en su caso, las medidas de protección, orientación y readaptación al menor.

ARTICULO 78. Las pruebas tendrán el valor de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Para iniciar el procedimiento, el tribunal tomará en cuenta las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.
- II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los tribunales harán prueba plena.



- III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan al prudente arbitrio del tribunal.

ARTICULO 79. Para la comprobación de los elementos del tipo de la infracción que se le atribuye al menor, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 80. En la valorización de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el tribunal que conozca del caso deberá en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valorización realizada.

ARTICULO 81. Se notificarán personalmente al ofendido y al menor o sus representantes, en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto:

- A) La resolución definitiva;
- B) La resolución que decida la situación inicial del menor, y
- C) La denegatoria de pruebas.

Las demás resoluciones se notificarán por medio de lista que se fije en el tablero de avisos del tribunal.

ARTICULO 82. Siempre que de la averiguación practicada aparezca que el menor fue inducido, aconsejado o ayudado para que cometiera la infracción por algún adulto, el tribunal remitirá copia certificada del expediente al representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 83. Si durante el procedimiento o ejecución de la resolución a que está sujeto un menor de edad, éste alcanzara la mayoría de edad, el tribunal seguirá conociendo del caso hasta su resolución y en su caso hasta la ejecución de las medidas de readaptación; sin embargo el tribunal que conoce del caso decidirá, tratándose de medidas de internación, si debe cumplirlas en el establecimiento destinado a los adultos, disponiendo en este evento su traslado.

ARTICULO 83 Bis. Cuando el menor haya reconocido voluntariamente su participación en los hechos que se le atribuyen y no se trate de infracciones consideradas por las leyes como graves y que además se encuentren apoyadas en autos por otras pruebas, en cualquier momento durante el trámite del procedimiento, el tribunal procediendo de oficio o a petición de parte puede dictar sumariamente la resolución definitiva, sin seguir el procedimiento ordinario, imponiendo al infractor las medidas de readaptación más benignas que se consideren prudentes, ordenándose la terminación del procedimiento. Para ello se levantará acta circunstanciada de lo actuado en la audiencia donde se le dio vista y voz a las partes, así como de los posibles convenios acordados. Esta resolución definitiva podrá ser recurrible en los términos legales.

Para ser sujeto a procedimiento sumario deberán cumplirse los siguientes requisitos:



- a) Que sea en beneficio del menor infractor.
- b) Que el menor y su defensor expresen por escrito su consentimiento.
- c) Que en caso de que con la infracción cometida, exista daño económico con posible reparación, la parte ofendida o sus representantes manifiesten su conformidad por pago o convenio, o bien, que notificándole personalmente a la parte ofendida para que reclame dentro del procedimiento su reparación económica, ésta no lo haga dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación.

En caso de no existir o ignorarse en autos donde notificar a la parte ofendida, el tribunal emitiendo una constancia al respecto, podrá dejar a salvo sus derechos para que los ejercite en la forma legal que le corresponda y emitir la resolución definitiva del procedimiento sumario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]**

ARTÍCULO 83 Ter.- El sobreseimiento operará en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor;
- II. Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la presente ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción;
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era menor de once años o mayor de dieciocho, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.
- VI. Cuando el ofendido otorgue el perdón en infracciones consideradas por las leyes como delitos de querrela necesaria, previa reparación del daño o convenio suscrito para ello.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]

ARTÍCULO 83 Cuater.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano que conozca del procedimiento, decretará de oficio el sobreseimiento y dará aquel por terminado, entregándose el menor en custodia a sus familiares, representante u obligados civiles, o bien, lo canalizará a las instituciones que crea convenientes a juicio del mismo tribunal, previa ratificación del Tribunal Superior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]**

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS DE READAPTACION



ARTICULO 84. Las medidas de readaptación dictadas por el tribunal son de internación o externación.

Las mismas durarán el tiempo necesario para la readaptación del menor sin que puedan exceder de un máximo de cinco años.

ARTICULO 85. El tribunal al imponer la medida de readaptación tendrá además en cuenta las características de cada menor: sexo, grado de antisocialidad, gravedad de la conducta, reincidencia y medio ambiente familiar.

ARTICULO 86. Si la medida adoptada por el tribunal fuere la internación del menor en un establecimiento que no exista en el lugar, podrá ser enviado al más próximo que cuente con él.

Si la decisión emana del Tribunal Central, los gastos originados serán satisfechos por el Estado, debiendo contribuir el ayuntamiento correspondiente con una tercera parte de los mismos, si lo hubiese canalizado.

ARTICULO 87. Las medidas de readaptación en externación son:

- I. Arraigo familiar;
- II. Asistencia a instituciones especializadas;
- III. Prohibición de conducir vehículos de motores;
- IV. Amonestación, y
- V. Orientación.

ARTICULO 88. Se entiende por arraigo familiar la entrega del menor a sus representantes legales o encargados, bajo su responsabilidad y quedando obligados a presentarlo en la escuela de readaptación social para su tratamiento en los términos que el tribunal establezca.

En este caso, el menor no podrá salir del lugar de residencia de sus representantes legales o encargados sin previa autorización del tribunal.

ARTICULO 89. Por amonestación se entiende la advertencia que el tribunal dirige al menor infractor haciéndole ver las consecuencias de su conducta e invitándolo a la enmienda.

ARTICULO 90. Cada tres meses el tribunal revisará de oficio las medidas impuestas, a efecto de evaluar la vigilancia del menor, el trato y las posibilidades de conceder con base al dictamen psicológico y al informe de conducta, el privilegio de libertad vigilada a prueba o incondicional.

ARTICULO 91. Se concederá la libertad al menor infractor cuando del examen de su personalidad se desprenda que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a contravenir disposiciones penales.



ARTICULO 92. A criterio del Tribunal, se podrá suspender la duración de la medida de internación y se fijará un término de prueba en externación en otra institución o con su familia, cuando se presuma que esta medida ayudará al menor en su proceso rehabilitador.

ARTICULO 93. Los gastos realizados en el procedimiento serán por cuenta del interesado que los haga, salvo el caso de servicios que preste el Estado o municipio, los cuales serán gratuitos.

ARTICULO 94. De toda resolución de los tribunales se enviará copia a la institución ejecutora de la medida; así como de los estudios practicados a fin de que se pueda llevar a cabo las medidas protectoras y de readaptación.

ARTICULO 95. Cuando sobrevenga alguna causa o razón fundada que haga necesaria la modificación de las medidas de readaptación, el Tribunal podrá variar las dictadas en la resolución, siempre en beneficio del menor.

ARTICULO 95 Bis. Por medio de la prescripción quedará liberado el menor infractor de las medidas que dicta este Código, archivándose el procedimiento como caso concluido para todos los efectos legales.

La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y será declarada de oficio o a petición de parte.

Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si su comisión fuera instantánea.
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa.
- III. Desde el día en que se cometió la última conducta, tratándose de una infracción que las leyes consideren como delito continuado.
- IV. Desde la cesación de la consumación en la infracción que las leyes consideren delito permanente.

Los plazos para la prescripción operará en:

- a) Un año, si la conducta desplegada del menor no está tipificada por las leyes como delito grave,
- b) Tres años en los casos en que las leyes consideren como delito grave la infracción cometida por el menor,
- c) Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga del mismo, se requerirá para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero en ningún caso podrá ser inferior a un año.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 96. Si el tribunal cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la comisión de la infracción y al probable agente, hará comparecer por la fuerza pública a éste; pudiendo tenerlo a su disposición en los establecimientos destinados al efecto y en las condiciones previstas en el presente Ordenamiento.

Para hacer comparecer por la fuerza a un menor, el Tribunal deberá citarlo por dos veces, requiriéndolo por medio de sus representantes o encargados. Se exceptúan de esta disposición los casos graves o urgentes, que bajo su responsabilidad, el Tribunal podrá hacer comparecer al menor.

ARTICULO 97. Los tribunales tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. Las faltas que se cometan por particulares a los tribunales para menores o a sus miembros en el ejercicio de sus funciones, podrán ser sancionadas por éstos, con multa de tres a quince veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su comisión o arresto hasta por 36 horas. Cuando la falta la cometa alguna autoridad, funcionario o empleado público, el tribunal lo hará del conocimiento del superior jerárquico respectivo, quien tendrá el deber de proceder conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Si la falta llegare a constituir delito, el Tribunal remitirá las constancias relativas al Ministerio Público, acompañando el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 98. Para hacer cumplir sus determinaciones los tribunales podrán hacer uso, por su orden, de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de 1 a 15 días de salario mínimo general vigente en el lugar al momento de aplicarse el apremio;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Si agotados los medios de apremio, no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, el rebelde será consignado al Ministerio Público como autor de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

CAPITULO VII DE LA REPARACION DEL DAÑO

ARTICULO 99. Cuando de la averiguación practicada, o durante el procedimiento se advierta responsabilidad Civil derivada de la comisión de una infracción por un menor en los términos del Código Civil, el Tribunal quedará facultado para determinar la responsabilidad económica, pudiendo la parte interesada ofrecer y presentar las pruebas que acrediten el monto al que asciende la misma, en tanto no se dicte la resolución definitiva. **[Artículo reformado**



mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]

ARTICULO 100. Los responsables del menor se constituirán en parte Civil aún cuando no exista solicitud por parte del ofendido. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-01 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre del 2001.]**

ARTICULO 101. Realizado lo anterior, el Tribunal notificará a los responsables el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 67, requiriéndolos para que dentro del término de tres días comparezcan por escrito en defensa de sus derechos ofreciendo desde ese momento sus pruebas, resolviendo el Tribunal que conoce, lo que proceda, junto con la resolución definitiva. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1044-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 15 de mayo del 2004]**

ARTICULO 102. Cuando por cualquier causa no pudiera llevarse a cabo la notificación a que se refiere el artículo anterior, quedarán a salvo los derechos del ofendido para que los ejercite en la vía y forma que al mismo convenga, siguiéndose el procedimiento de protección y de readaptación del menor en los términos del presente Código.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 103. Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal no habrá más recurso que el de revisión, el cual se substanciará ante el Tribunal Superior.

ARTICULO 104. Sólo será recurrible la resolución definitiva.

La interposición del recurso no suspende las medidas protectoras y de readaptación del menor.

ARTICULO 105. El recurso de revisión se interpondrá por escrito expresando los agravios, dentro de los cinco días siguientes al que se haya notificado la resolución.

La autoridad que conozca del recurso deberá suplir, en favor del menor infractor, la deficiencia de su queja y de los agravios formulados.

ARTICULO 106. Para la substanciación del recurso, el Tribunal deberá remitir dentro de los tres días siguientes, el expediente original al Tribunal Superior, dejando copias para la continuación de las medidas adoptadas.

ARTICULO 107. Recibido el expediente el Tribunal Superior admitirá o desechará el recurso. Admitido éste, iniciará su estudio, analizando los argumentos del recurrente; en un plazo de quince días resolverá, confirmando, revocando o modificando la resolución del tribunal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 108. Los servidores públicos que con motivo de su trabajo tengan conocimiento de casos de menores sujetos a procedimiento o víctimas de delitos o infracciones que puedan conducir a su exhibición o vulnerar su dignidad, deberán guardar reserva sobre la



identidad del menor y demás datos que puedan conducir a ella. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 109. Toda cuestión no prevista en este Código se resolverá atendiendo al criterio de la Procuraduría o DIF correspondiente o el tribunal para menores, según sus esferas competenciales, debiendo perseguir siempre las finalidades y objetivos del presente Código.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 469, 470 y 471 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 469. La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos del Código para la Protección y Defensa del Menor; los cuales tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores; sin embargo, no tendrán obligación de otorgar caución para el desempeño de su encargo ni para la administración de los bienes del menor, en su caso.

ARTICULO 470. Los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, deberán de comunicarlo en los términos que establece el Código para la protección y defensa del menor, para que las instituciones que ese ordenamiento señala se aboquen al desempeño de la tutela de aquellos con arreglo a las leyes.

ARTICULO 471. Los menores o incapacitados que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidos en hospicios y demás casas de beneficencia pública o privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de estos, teniendo el derecho de asistirlos, educarlos y corregirlos convenientemente, de acuerdo a los lineamientos que en efecto dicte la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según corresponda, teniendo estos últimos la representación del menor para todos los efectos legales. **[Fe de erratas al Decreto No. 230-94 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 29 de julio del 2000]**

Después de transcurrido seis meses, los que ejerzan la patria potestad o la tutela solo podrán recuperar la guarda y custodia mediante resolución judicial, en caso de negativa de estas instituciones.

En caso de adopción, independientemente del procedimiento señalado en el Código para la protección y defensa del menor, deberá oírse a los directores o encargados de aquellos establecimientos.

ARTICULO TERCERO. Se adiciona los artículos 184 y 664 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 184. El juicio podrá prepararse:

- I.
- II.



III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX. A petición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los casos previstos por el Código para la Protección y Defensa del Menor.

ARTICULO 664. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. Las diligencias practicadas para la ejecución de una sentencia conforme a este capítulo, se denominarán vía de apremio.

La ejecución de autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conoce del principal.

La ejecución de la resolución sobre la reparación del daño que se prevé en el Código para la Protección y Defensa del Menor queda a cargo del juez de primera instancia.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta ley entrara en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en el Libro Sexto, Tercera Parte, del Código Administrativo del Estado.

TERCERO. La substanciación de los asuntos que se encuentran pendientes en los tribunales se sujetarán al procedimiento anterior hasta pronunciarse resolución.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., Al vigésimo día del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE
DR. SALVADOR BAUTISTA VARGAS

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
DR. VICTOR M. RODRIGUEZ G. C. JUAN SALDAÑA RODRIGUEZ

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
LIBRO PRIMERO: DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	
TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO II DE LOS EXPOSITOS, ABANDONADOS, MALTRATADOS, MIGRANTES Y REPATRIADOS	DEL 6 AL 7
CAPÍTULO III DE LA PROTECCION Y TUTELA PUBLICAS	DEL 8 AL 15
TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO	DEL 16 AL 25
CAPÍTULO I DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO	DEL 26 AL 27
CAPÍTULO III EXPOSITOS, ABANDONADOS, MIGRANTES Y REPATRIADOS	DEL 28 AL 32
LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES	DEL 33 AL 38
TÍTULO PRIMERO DE LOS MENORES INFRACTORES	
CAPÍTULO UNICO	
TÍTULO SEGUNDO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES	DEL 39 AL 50
CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN	
CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA	DEL 51 AL 57
CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO	DEL 58 AL 65
CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO	DEL 66AL 83 CUATER
CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE READAPTACION	DEL 84 AL 95 BIS
CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO	DEL 96 AL 98
CAPÍTULO VII DE LA REPARACION DEL DAÑO	DEL 99 AL 102
CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS	DEL 103 AL 107
TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES	DEL 108 AL 109



ARTICULOS TRANSITORIOS

**DEL PRIMERO AL
CUARTO**